

NOHEMI GARCIA PABON

Abogada

Calle 39 No. 43-123 Of.b5 piso 3 - cel. 3017557375 Barranquilla email:nkraeft@hotmail.com

HONORABLES MAGISTRADOS

Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla Sala Civil-Familia

MAGISTRADA Dra. ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ

seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RAD. No. 2019-00 00381

DEMANDANTE: ELVITA ROSA PADILLA FONTALVO

DEMANDADO: COOTRANSORIENTE LTDA.

RADICADO INTERNO: 43956

ASUNTO: SUSTENTACION DE LA ADHESIÓN AL RECURSO DE APLEACION

NOHEMI GARCIA PABON, mayor de edad, vecina de Barranquilla, Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No.22.444.955, y tarjeta profesional No. 74.286 del C. S. J ., obrando en mi carácter de apoderada judicial de la parte demandante, con todo respeto me dirijo a usted, con el fin de sustentar la adhesión al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, en audiencia celebrada el 4 de febrero de 2022, de la siguiente manera:

ARGUMENTO DE LA ADHESIÓN

El párrafo cuarto del art. 206 del CGP, dispone:

“la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.”

De lo anterior se extrae que la sanción del 10%, surge de la diferencia del 50% de la cantidad estimada entre la probada, dentro de esa idea vemos que la estimación razonada realizada en la demanda respecto a los daños materiales del lucro cesante pasado y futuro en favor de la demandante, se hizo teniendo en cuenta que si bien el cierto la víctima ejercía una actividad no reglada (mototaxi), este si tenía ingresos económicos a causada de ella, tal y como se puede desprender

de lo probado en el interrogatorio realizado a la demandante y así lo corroboro el juez en la audiencia.

De acuerdo con lo anterior, podemos definir el principio de permanencia de la prueba como el principio en virtud del cual, toda prueba allegada o practicada en la etapa de pre investigativa o investigativa debía hacer tránsito a la etapa de juzgamiento en donde tendría plena validez y debería ser valorada al momento de dictar sentencia definitiva, caso que no ocurrió en el presente debido a que el juez no tuvo en cuenta lo manifestado por la interrogada, máxime que lo dicho por esta no fue atacado por la accionada.

No obstante, a ello, se procedió a solicitar como salario la presunción, que la jurisprudencia ha indicado respecto de los mayores de edad, en relación con sus ingresos; que toda persona con personalidad jurídica se presume que gana el salario mínimo, por lo que tal como se le solicito debía aplicar esa presunción de derecho, la cual no admite prueba en contrario.

Esta presunción ha de tenerse en cuenta en todos los ámbitos del derecho, al punto de que *«la jurisprudencia ha consagrado dos presunciones, la de los perjuicios materiales que se presumen en los parientes que son acreedores a obligaciones alimentarias, y la de los perjuicios morales, que se presumen con el parentesco cercano»*. Sobre el entendido que en los procesos de alimentos y de responsabilidad civil, cuando no se demuestre el salario de la víctima, se presume los ingresos económicos mínimos legales, como mínimo vital para la subsistencia y debe presumirse que toda persona mayor de 18 años es económicamente activa y le debe alimento aquellas que están obligados por ley.

En ese sentido el juez erro en indicar que no se probaron los ingresos al tasar los daños materiales del lucro cesante pasado y futuro en favor de la demandante, cuando en el proceso se le solcito aplicar la presunción antes descrita, al no poderse indicar con exactitud su salario, amén que este era soltero y aún vivía con su madre, por lo que se debió presumir que debía contribuir para sus gastos, como quiera que su madre no trabaja y de acuerdo a lo manifestado por ella en el interrogatorio vive de lo que los hijos le dan.

Por otra parte, el juez al interpretar la prueba no realizó el análisis coherente de los supuestos de hechos de la demanda, en el entendido, que claramente se pudo apreciar del interrogatorio que este sí tenía ingresos, declaración que no fue desvirtuada por la contraparte por lo que dichas afirmaciones deben tenerse por ciertas, debido a que se cumplió todas las ritualidades del caso.

Corolario de lo anterior contrario a lo indicado por el juez si se probó la actividad de la víctima, lo que no se pudo acreditar fue su cuantía por lo que se debe presumir que devengaba un salario mínimo bajo criterios como la equidad. **Corte**

suprema Sala Civil, sentencia SC48032019 (73001310300220090011401), nov, 12/19 (M.P. Aroldo Wilson Quiroz).

Frente a este último aspecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que: ***“invocado principio de la equidad, vale la pena recordar además, con apego a numerosos contenidos doctrinarios, jurisprudenciales y, por supuesto normativos, que no obstante las consecuencias inherentes al ejercicio de la delicada carga probatoria atrás aludida, hay casos en que sería injusto no concretar e valor de la indemnización, so pretexto de que a pesar de estar demostrado la existencia del daño, su cuantificación no ha sido posible, pues ante esta circunstancia, el juez, además de estar impelido a usar las facultades oficiosas que en materia probatoria ponen a su alcance las normas procesales. A de acceder a criterio de equidad que le impide soslayar los derechos de las víctimas (Cas. Civ. 5 de octubre de 2004. Exp. 6975)”***

De la misma manera, el alto Tribunal ha precisado **que debe efectuarse con el salario mínimo vigente al momento de la sentencia**, toda vez que este trae implícita la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

En nuestro ordenamiento jurídico esta la regla según la cual, en toda actuación judicial, la reparación de los daños ocasionados a una persona debe obedecer o atender el criterio del resarcimiento integral. Tal como lo contempla artículo 16 de la Ley 446 de 1998 que dice: ***“Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”***.

Lo anterior lo traduce la Sala que

“[E]l juez tendrá que ordenar al demandado la restitutio in integrum a favor del damnificado, es decir que deberá poner al sujeto perjudicado en una situación lo mas parecida posible a aquellas en la que se encontraría de no haber ocurrido el daño. Por ello una vez establecidos los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, el sentenciador tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habría de tomar en consideraciones todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio” (CSJ SC, dic 2012 Rad, 2004-00172-01).

Entre los daños a ser indemnizables y que contribuyen a complementar o satisfacer el requerimiento de un resarcimiento integral, aparecen los llamados materiales o patrimoniales, esto es aquellos que atentan contra bienes de orden económico, y que son posibles de tasarse en dinero.

El artículo 1613 y 1614 del Código Civil, los clasifica en daño emergente y lucro cesante, siendo aquel *"El perjuicio o la pérdida que proviene de no haber cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento"*; y el restante *"la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento"*.

El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual es entonces la privación de una ganancia esperada debido a la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, *"está construido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibir o que recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho"* (CSJ SC de 7 de mayo de 1968).

Entonces como quiera que, en la demanda, se ejerció la acción de responsabilidad civil extracontractual, en la que quedo demostrado sus elementos de culpa, daño y nexo causal, el A quo debió adoptar como base para la liquidación de los perjuicios patrimoniales del lucro cesante el salario mínimo legal vigente.

Por último, si este consideraba no aplicar la presunción antes descrita al momento de aplicar el art. 206 del CGP, solo debido tener en cuenta las pretensiones relativas al daño moral; y en consecuencia no da lugar a la sanción.

Por lo anterior debe revocarse parcialmente la sentencia recurrida en lo atinente a la sanción del art. 206 del C.G.P. y ordenar se realice la liquidación de acuerdo con el salario mínimo legal vigente al momento que se dicte el fallo, teniendo en cuenta los argumentos que aquí se exponen para conceder las pretensiones solicitadas y en su defecto sea condenada la parte demandada en costas.

Cordialmente,



NOHEMI GARCIA PABON

C.C.No.22.444.955 de Barranquilla

T.P.No.74.286 del C.S.J.